

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil
veintitrés

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: CLÍNICA IZKA SAS

SEGUNDA INSTANCIA

Se procede por medio de la presente providencia a resolver la apelación concedida a ambos extremos procesales, contra la sentencia que el 7 de noviembre de 2019, profirió el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El demandante JOHN JAIRO PÉREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Responsabilidad Civil, en contra de la CLINICA IZKA SAS para que previo al trámite del proceso Verbal, se declare que existe responsabilidad de la demandada, con relación a los problemas médicos físicos y psicológicos que sufrió el demandante, desde el día de su intervención quirúrgica realizada el 19 de febrero de 2015. En consecuencia, se condene a la pasiva a pagar al actor por concepto de daño moral y a la vida en relación en la suma de \$78.124.200,00 m/cte.

Basó sus peticiones en los hechos que se sintetizan así:

1.- Que, para el día 19 de febrero de 2015, la EPS COOMEVA a la cual se encuentra afiliado, le programó ante la Clínica Izka, una intervención quirúrgica denominada Septoplastia, para corregir la deformidad del tabique nasal o reconstruirlo para mejorar ostensiblemente su aspecto funcional.

2.- Que, la clínica demandada, le indicó como hora para la práctica de la intervención las 2 pm., y debió prepararse con un ayuno de (8) horas. Sin embargo, el día y hora señalados se retrasó de manera injustificada la práctica de la cirugía, que se produjo después de las 6 pm., lo que conllevó a un ayuno de más de 12 horas.

3.- El retraso injusto y contrario a las normas de humanidad y derecho, obedeció a que supuestamente debía cancelar el valor de \$100.000,00 m/cte., por la desinfección de la sala de cirugía, dado que el demandante es un paciente VIH positivo. Con este hecho, la demandada efectuó actos de discriminación contrarios al ordenamiento jurídico, máxime que fue ingresado a la cirugía, luego que todos los pacientes que tenían programados para la tarde, fueron atendidos.

4.- El acto de discriminación y el trato dado por el personal administrativo de la clínica demandada, produjo y continúa produciendo problemas de carácter psicológico, *“...por el ataque que sufrió en contra de su dignidad como ser humano y como paciente...”*. Además de producirle depresiones, ideas de auto lastimarse, y trastornos de sueño.

5.- El demandante, presentó el 08 de mayo de 2015, una queja contra la clínica en el Tribunal de ética Médica, quien en mayo de 2017 dictaminó: *“Se encuentra presunta Falla institucional en materia de Racionalidad del Contenido Técnico en la atención del día 19 de febrero de 2015 por falta de adherencia a Protocolo de manejo con VIH-SIDA en la institución”*

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda por auto del 13 de abril de 2018, se ordenó la notificación de la parte demandada, y correr el traslado por el término de (20) días.

La pasiva fue notificada en debida forma, y en oportunidad, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, negó unos hechos, aceptó

otros, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó excepciones de mérito que denominó:

I.- “FALTA DE DERECHO” que basó en el hecho que no se acreditó por el demandante, incumplimiento de la demandada, que le hubieren causado perjuicios, dado que, el servicio quirúrgico contratado “septoplastia”, fue recibido de manera eficiente, sin consecuencias, ni secuelas.

II.- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS SUFRIDOS, basada en lo que expresó en la primera excepción, y por la objeción al estimativo de perjuicios que realizó.

III.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCION DISPENSADA AL DEMANDANTE EN LA CLÍNICA Y LOS PERJUICIOS QUE ALEGA QUE SE DERIVARON DE DICHA ATENCION, que basó en el hecho que no se allegó prueba del estrés, estado depresivo o daño psicológico, lo que, además no guarda relación de causalidad con la atención que recibió en la Clínica.

FALLO IMPUGNADO:

Una vez evacuadas las etapas propias del juicio, el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia en audiencia del 7 de noviembre de 2019, en la que dispuso:

DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la CLÍNICA IZKA SAS por los PERJUICIOS MORALES causados a JOHN JAIRO PÉREZ RAMÍREZ, con ocasión de la atención médica proporcionada al demandante, el día 19 de febrero de 2015, por lo que condenó al pago de \$4.000.000,00 m/cte. NEGÓ lo pretendido en la demanda relativo al reconocimiento del daño a la vida en relación, y condenó en un 50% en costas a la parte demandada.

Basó su decisión, principalmente en el hecho que, con la documentación aportada y las demás pruebas recolectadas en el expediente, así como, el dictamen de la perito psicóloga, y, el testimonio de la profesional en psicología, con grado de magister en pacientes con VIH +, se demostró que sí existió un daño causado al demandante, pues por motivo de la cirugía que se le practicó en la clínica demandada, momentos previo a ello, sufrió discriminación por su condición de ser portador de VIH+, se le exigió el

pago de un paquete quirúrgico, y fue atendido de último, todo lo cual le generó frustración, rabia, miedo, irritabilidad que le exacerbó esos sentimientos, con lo quedó demostrado el daño. Respecto a la culpa de la demandada dijo que se probó con los actos diferenciales y especiales, que hubieran podido evitarse; es decir, que días antes de la cirugía, debió avisarle que la intervención se la practicarían de último; no previo a ello, como sucedió en este caso. Tampoco le fue indicado con anterioridad que debía cancelar el paquete quirúrgico, acto además irregular, que no estaba en el protocolo, como fue admitido por la clínica demandada, quien reconoció un error involuntario, por improvisación e imprevisión y un manejo equivocado.

El nexo de la causalidad lo descansó en que el actor, luego del actuar irregular de la demandada tuvo padecimientos de depresión mayor emocional, sentimiento de desesperanza, trastornos del sueño y ansiedad, por su condición se sintió discriminado, todo lo cual se estableció por el testimonio de la profesional y magister en psicología, que dictaminó que el daño causado es irreparable y de carácter permanente.

Dijo que los perjuicios morales los tasó conforme con el recto criterio y arbitrio del juzgador, y las circunstancias de tiempo modo y lugar, acreditados en el expediente. Que además no se demostró el daño a la vida en relación, toda vez que, en el dictamen de la profesional en psicología, se concluyó que el demandante tiene buena relación con las demás personas y con su familia.

Las excepciones no las acogió, por cuanto el hecho dañoso fue anterior a la cirugía, y se estableció que para el año 2014, el estado emocional del paciente era estable, pero luego del año 2015 tuvo afectaciones en su esfera emocional, lo cual lo determinó de la historia clínica, y del dictamen y testimonio de las profesionales en psicología.

Tampoco atendió las excepciones propuestas porque el daño causado no fue por la práctica de la cirugía, ni sus consecuencias, sino que los hechos que causaron el daño, fueron anteriores a la práctica de la cirugía.

Inconforme con lo resuelto, los dos extremos procesales, apelaron la sentencia, en los siguientes términos:

La parte demandada afirmó que el fallo se apoyó en la afectación o sensibilidad- aspecto subjetivo- que causó dolor, incomodidad, y que, según el testigo técnico, aumentó la posibilidad de depresión, sin embargo, sobre el estado anímico del demandante, no tiene responsabilidad la demandada, toda vez que, aunque el paciente es portador de VIH, la Clínica no estaba obligada a considerar una susceptibilidad sensibilidad y emocionalidad que no figuraban en su historia clínica, y que tampoco se demostró que sean características de todos los portadores del virus, por tanto la decisión debía basarse en aspectos objetivos, como el hecho del cobro indebido de \$100.000,00 m/cte., que la demandada reconoció y ofreció disculpas al actor, además le dijo que le devolvería el dinero, pero éste no aceptó. Reiteró que el servicio quirúrgico fue prestado con eficiencia y sin reparos del demandante. Dijo que el fallo se genera a partir de unas características de personalidad del demandante, sobre las cuales la demandada no tiene responsabilidad, ya que en la atención del paciente la clínica objetivamente, no cometió ninguna falta de discriminación en su contra, por tanto, si éste acreditó haber sufrido daño, tal perjuicio no surge por el trato que se le dio en la Clínica, sino por ser el una persona en extremo sensible, con dificultades emocionales y sufriendo depresión desde hace varios años como lo confesó.

A su turno, la parte demandante de manera parcial apeló la sentencia por desacuerdo en la tasación de los perjuicios morales, dado que el daño causado como quedó demostrado es permanente, sin que exista una manera para que desaparezca, por tanto, la indemnización debe ser mayor. Lo anterior, lo basó en jurisprudencia que transcribe sobre el tema. Dijo que respecto de la absolución por daño a la vida en relación, que es una afectación emocional de la víctima, y genera la pérdida de simples acciones que pueden hacer mas agradable la existencia de las personas, que además cuando tenga que se tratada por una dolencia, no tenga temor de acudir ante

el personal médico, pero, en este caso, el actor cada vez que tiene que ir a una clínica sufre tan solo de pensar que lo puedan discriminar nuevamente por su condición. De igual forma consignó jurisprudencia sobre dicho tema. Concluyó diciendo que la jurisprudencia tiene decantado que el daño moral y el daño a la vida en relación son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento. Solicitó entonces modificar la condena impuesta y se incremente la misma, conforme con lo expuesto.

Para resolver se, CONSIDERA:

En el caso sub – júdice no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo alguno que formular a los presupuestos procesales, por cuanto los mismos exigidos por la ley como necesarios se encuentran reunidos, como son: demanda en forma, competencia del juzgador, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, los cuales son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

En materia de responsabilidad civil de los médicos y de las entidades de salud, por la prestación del servicio profesional, se ha venido afincando, que, en esta clase de responsabilidad, al actor le corresponde demostrar la culpa del demandado, sin importar si la responsabilidad es de linaje contractual o extracontractual.

En el aspecto de la responsabilidad contractual, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1940, preciso que generalmente la obligación que adquiere el médico “*es de medio*”, aunque admitió que “*Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos*”. Igualmente expresó, que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que, en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la

demostración de *“la culpa del médico...”*, en igual sentido se pronunció el alto Tribunal en sentencia de 3 de noviembre de 1977.

En sentencia de 12 de septiembre de 1985 destacó la Corte que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los médicos y los establecimientos hospitalarios, *“variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad”*.

En fallo de 30 de enero de 2001, en la cual fue ponente el Dr. JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, la Corporación expuso que, *“...lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma”*.

Como la actividad médica corresponde a un ejercicio legal de la profesión por persona o institución, que además de capacitada académicamente, está autorizada o habilitada oficialmente para dicha práctica, son esos los criterios valorativos que el acto demanda para entenderlo como de beneficio para el paciente, y calificar dicho acto conforme con la técnica requerida y que este socialmente justificado.

No se puede desatender que en razón a que la labor médica se ejecuta sobre organismos vivientes, estos tienen su propia dinámica, pues cada individuo tiene sus propias características como edad, hormonas, uso de fármacos, enfermedades asociadas, variaciones por información genética, particularidades que hacen muy difícil determinar, entre el daño producido por el tratamiento y las complicaciones ocasionadas por la enfermedad base,

aspectos que de suyo hacen más complejo establecer la responsabilidad médica.

En relación con la carga de la prueba, se indicó que esta debe operar con *“un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente”* . (SC 30 de enero de 2001 M. P. José Fernando Ramírez Gómez).

En la responsabilidad civil por el ejercicio médico, deben aparecer los elementos valorativos que la estructuran: daño, culpa y relación de causalidad, implicando ello el escrutinio del comportamiento del sujeto, si este se enmarcó dentro de los parámetros de asistencia que se deben prodigar por la institución tratante, particularidades examinadas a la luz de lo espacio-temporal.

La culpa se ha definido como el resultado de una conducta consciente no acorde con la norma jurídica y que como consecuencia deriva en el reproche legal, solamente se puede predicar la responsabilidad médica en el ejercicio profesional si ha existido culpa del médico o de la institución prestadora del servicio, ya que dicha responsabilidad no se aparta del principio de derecho que pregona que no hay responsabilidad sin culpa. La culpa se puede establecer mediante la demostración de impericia, ignorancia, negligencia o imprudencia. La impericia consiste en la falta de capacidad, habilidad experiencia y conocimiento de quien ejecuta el acto. La negligencia consiste en tener el bagaje, el conocimiento, y no aplicarlo; conducta que relacionada con objeto del tratamiento produce daño sobre el paciente y hace responsable al ejecutor.

Lo anterior significa que la carga de la prueba corresponde al demandante, y en el caso particular, la demostración de la culpa del demandado sería de su resorte, y por lo tanto se obliga en el proceso a establecer si el comportamiento de la demandada fue, negligencia, imprudencia, o no atendió las previsiones de los de reglamentos médicos.

Como se dijo por el Juez de Primera Instancia, se encontró probado en el expediente, que el demandante, fue programado para una intervención quirúrgica, el día 19 de febrero de 2015, en la Clínica Izka SAS; se demostró que previo a la práctica de la septoplastia, se le exigió el pago del valor de un paquete quirúrgico, sin que ello estuviere dentro del protocolo de la clínica, y se le discriminó por ser paciente con VIH+, dejándolo de último en el turno, y realizando la cirugía después de las 6 pm., cuando había sido citado a las 2 de la tarde, sin que días previos se le hubiere advertido de dichas condiciones, con lo que se provocó la discriminación al demandante, al actuar de manera imprudente y negligente.

Con ese planteamiento, como se aprecia, quedó establecida tanto la culpa de la accionada, como el nexo de causalidad, entre su proceder y el perjuicio irrogado al demandante, que, a su turno, quedó comprobado con el testimonio de la profesional y magister en psicología, toda vez que ella conceptuó que el daño causado por la discriminación que sufrió el demandante es permanente e irreparable. (Audio hora 1:27min.)

Por tanto, contrario a lo que dijo la pasiva en su recurso, respecto a que el paciente se le practicó la cirugía en debida forma y sin ninguna consecuencia adversa, se advierte que no hubo queja en el litigio por dicha práctica quirúrgica, toda vez que el inconformismo y la mala atención al paciente, se produjo previo a la realización de la septoplastia, así, no son de recibo los argumentos expuestos en la apelación, por la parte demandada, cuando advierte que no se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil.

Ahora bien, el demandante pide en su recurso se modifique la tasación por daño moral, para incrementar la misma, dado que el perjuicio causado es de carácter permanente, además que, si existió daño a la vida en relación, por lo que deberá aumentarse la condena impuesta.

Al respecto, ha de precisarse el concepto de perjuicio inmaterial, y, el primer antecedente sobre la materia, tuvo lugar, cuando la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintiuno (21) de julio de mil novecientos veintidós (1922) reconoció el daño moral como objeto de indemnización de perjuicios. A partir de la decisión en mención, las altas Cortes se han encargado de crear, modificar y eliminar categorías que componen la clasificación del daño extrapatrimonial.

Desde el año 2014 y hasta la fecha, se cuenta con una doble clasificación. Por un lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2014, determinó que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección.

Respecto al daño moral, se ha sostenido, como la afectación a la esfera interna de la víctima directa o indirecta, específicamente lo concerniente a sus sentimientos. El Consejo de Estado, determinó mediante sentencia del 28 de agosto de 2014 sus características y reglas para fijar el monto de la indemnización dependiendo si se trata de muerte, lesiones personales o indebida privación de la libertad. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la tasación de estos será determinada por el juez a su arbitrio y atendiendo al caso concreto.

Referente al daño a la vida en relación, La jurisdicción civil consagra la categoría en mención como autónoma. Consiste en el menoscabo o afectación de la actividad social de la persona, es decir, el detrimento ocasionado a la esfera externa del individuo que genera imposibilidad en el desarrollo de actividades rutinarias o placenteras. Esta modalidad, podrá ocasionar perjuicios en quien sufre la lesión o en quienes lo rodean y su tasación será determinada

con base en el caso en concreto. (CE, Sección tercera, 26 de agosto de 2015).

Así la categoría creada tanto por la jurisdicción civil, como de lo contencioso administrativo, tiene por objeto la protección a los derechos, específicamente en lo que tiene que ver con dignidad humana y las garantías derivadas de la misma, buscando con estas la materialización del principio de reparación integral.

Entonces, como el elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, es el daño definido como *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”* (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

Para que sea *“susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’* y no meramente *‘eventual o hipotético’*, esto es, que se presente como consecuencia de la *‘culpa’* y que aparezca *‘real y efectivamente causado’*” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.

En tratándose de esta clase de daño, propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

Sobre los perjuicios a indemnizar, la Corte tiene dicho que aquellos *“se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”*; que los otros vienen a ser *“el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en*

afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...); y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).

El daño a la vida en relación, es una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: *‘Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta’ (Scognamiglio Renato, El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual, Bogotá, 1962, pág. 22).*

Algunos autores también lo definen actualmente como *‘... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social ...’ (Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184).*

En SC 16690 de 2016 M. P. Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, estableció:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

En este caso, se encuentra demostrado que el demandante fue víctima directa de la negligente atención administrativa endilgada a la Clínica Ziska SAS, y, por ende, de los daños psicológicos que, como consecuencia de ese defectuoso comportamiento, le sobrevinieron, es innegable el perjuicio moral que se le ocasionó, cuando fue discriminado por su condición de paciente portador del VIH +.

Además, se aprecia, como circunstancia agravante del perjuicio en examen, el hecho de que el daño irrogado al

demandante, eventualidad de la que se extracta que él, desde el momento que fue objeto de discriminación por su condición, viene afectado con padecimientos de pesadumbre, de carencia, de depresión emocional, y, que incidirán toda su existencia, en tanto el daño causado es irreversible y de carácter permanente.

Así las cosas, se estima que, en este caso particular, para indemnizar el perjuicio moral, debe fijarse una suma superior a la tasada en primera instancia, y la misma asciende a 6 s.m.m.v., por lo que se modificará en este aspecto el fallo de primera instancia.

Respecto al daño a la vida de relación, que como es sabido, se trata de un perjuicio autónomo, según lo ha definido la Corte, al decir que *“el denominado ‘daño a la vida de relación’ (...) tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos”* (CSJ, SC del 20 de enero de 2009, Rad. n.º 1993-00215-01), cabe examinar la procedencia de su reconocimiento, tal como el demandante impetró en el sustento al recurso de apelación, y como se pidió en la pretensión segunda de la demanda.

Para ello ha de observarse el informe de la profesional en psicología de la Clínica Siam, obrante a folios 9 y 10, que en el análisis efectuado el 05 de octubre de 2017, es decir, posterior a la fecha de la actuación de la Clínica demandada, en el que se indicó que el paciente *“muestra un funcionamiento global deteriorado”... “A nivel efectivo el paciente manifiesta afecto negativo, sentimientos de rabia e irritabilidad quienes conocen el diagnóstico y de quienes recibe cariño, atención, cuidado... “En la esfera cognitiva el paciente desarrolla ideas y preocupaciones asociadas a dificultades económicas, discriminación en clínica y soledad...”*, y agregó la profesional: *“Se evalúan ideas y preocupaciones recurrentes relacionadas a situaciones actuales que han incrementado sentimientos de desesperanza tristeza y labilidad emocional..”*

De lo anterior puede entenderse que el demandante ha padecido perturbaciones funcionales que comportan la alteración de sus condiciones de vida, y por tal deberán ser reconocidos, tal como se desprende de lo estipulado en el art. 16 de la ley 446 de 1998, que establece: *“VALORACION DE DAÑOS Dentro de cualquier proceso que se surta ante la*

Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

En efecto, la intención de buscar la reparación integral del perjuicio que le fue irrogado al demandante, encuentra su base en las pruebas recolectadas en el expediente, y en especial en lo transcrito del informe de la profesional en psicología; por tanto, la interpretación que dio el juez de primera instancia, no fue muy certera, dado que el mismo documento estudiado, indicó que, *“El paciente manifiesta relaciones cercanas con su familia nuclear”, pero, también establece que con ellos “...comparte recursos emocionales e instrumentales tres veces al año...”* periodos en los cuales, de lógica, no pueden desplegarse de manera cierta o exacta los diferentes estados emocionales que, en su vida cotidiana, experimenta el paciente.

Es ostensible, entonces, el daño emocional e irreversible que se le provocó al demandante, y que es de carácter permanente, por lo cual deberá estar en seguimiento psicológico, *“con el fin de incrementar los niveles de bienestar percibido y reducir el grado de afectación clínica en diferentes áreas de funcionamiento”* (fl. 10). En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en su favor la indemnización por el daño a la vida de relación, que, por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por la suma de 6 s.m.m.v.

Por tanto, se procederá a modificar la parte resolutive de la sentencia, de la manera antes explicada, incluyendo en el numeral 1° la declaración de responsabilidad por los perjuicios morales, así como, al daño por la vida en relación; se modificará así mismo el numeral 3° en el sentido de aumentar la condena por daño moral y por daño a la vida en relación, se revocará el numeral 2°; y, se confirmarán los demás numerales de la providencia estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1° y 3° de la parte resolutive de la sentencia del 07 de noviembre de 2019, dictada por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, los cuales quedarán así:

“1.- DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la CLÍNICA IZKA SAS, por los PERJUICIOS MORALES Y POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION causados a JOHN JAIRO PÉREZ RAMÍREZ con la atención médica proporcionada a este último el 19 de febrero de 2015, por las razones antes expuestas.

3.- CONDENAR a la CLÍNICA IZKA SAS a pagar al señor JOHN JAIRO PÉREZ RAMÍREZ dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de 6 S.M.M.L.V., por concepto de perjuicio moral. Y la suma de 6 S.M.M.V., por concepto de daño a la vida en relación.

Vencido el plazo antes señalado, páguese intereses legales al demandante JOHN JAIRO PÉREZ RAMÍREZ, a la tasa del 0.5% mensual, hasta la cancelación efectiva de las sumas antes anotadas, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del C. C.”

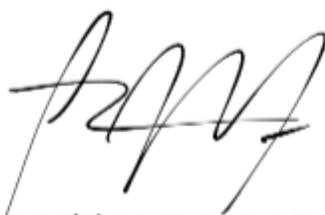
SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° de la providencia antes indicada.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia en mención.

CUARTO: Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO: se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez